

**LCDA. MARÍA CATALINA TELLO SARMIENTO  
DIRECTORA EJECUTIVA  
INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL**

**RESOLUCIÓN Nro.049-DE-INPC-2023**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el Artículo 3, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado, proteger el patrimonio natural y cultural del país;
- Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas”;
- Que, el numeral 13 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros, el siguiente derecho colectivo: “(...) Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto (...)”;
- Que, el Artículo 226 de la Carta Magna señala: “(...) *las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que, el Artículo 227 de la Norma Suprema determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que, el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo: “(...) Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural”;

- Que, Que, la Constitución de la República en su Artículo 377 prevé que el: “(...) *Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales*”;
- Que, el numeral 3 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: “(...) 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. (...) Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.
- Que, en el numeral 1 y 2 del artículo 380 de la Constitución manda que es responsabilidad del Estado, entre otras: “1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador”; 2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva (...)”;
- Que, la Carta Magna en su artículo 424 dispone que: “Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;
- Que, la Ley Orgánica de Cultura, es aplicable a todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano;
- Que, el literal f) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura establece que: el ente rector del Sistema Nacional de Cultura tiene como atribución: “(...) Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades,

## **Instituto Nacional de Patrimonio Cultural**

**Dirección:** Av. Colón Oe1-93 y Av. 10 de Agosto

**Código postal:** 170520 / Quito - Ecuador

**Teléfono:** +593-2 222 7927

[www.patrimoniocultural.gob.ec](http://www.patrimoniocultural.gob.ec)



organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales. (...);

Que, en el artículo 42 de la Norma ibídem dispone que: “El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa”;

Que, el artículo 43 de la Ley ut supra determina como finalidad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio;

Que, el literal d) del artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura establece que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes: “(...) d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC”;

Que, el literal i) del artículo 44 de la Norma ibídem dispone que: el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes: “i) Formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural”;

Que, en los literales a), c) y d) del artículo 54 de la Ley ut supra determina que se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad los bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: “a) Los objetos de formas de vida zoológica y botánica fosilizada o mineralizada, sitios o lugares paleontológicos como bosques petrificados, debiendo definirse el entorno natural y cultural necesario para dotarles de unidad paisajística para una adecuada gestión integral, misma que será articulada con el organismo competente; (...) c) Los objetos arqueológicos como osamentas y fósiles humanos y utensilios de piedra, cerámica, madera, metal, textil o en cualquier otro material provenientes de la época prehispánica y colonial, a la vista o sepultados o sumergidos, completos o incompletos, descubiertos o por descubrir, sin importar su tenencia pública o privada, incluidos los que se encontrasen en el exterior, pertenecientes o atribuidos a las culturas o nacionalidades de ocupación territorial”; d) Los sitios, estructuras, edificaciones, objetos y restos humanos, medios de transporte y su cargamento o cualquier contenido y los objetos de carácter histórico que conforman el patrimonio cultural subacuático, junto con el contexto arqueológico y natural, localizado en la zona económica exclusiva y la plataforma continental,

## **Instituto Nacional de Patrimonio Cultural**

**Dirección:** Av. Colón Oe1-93 y Av. 10 de Agosto

**Código postal:** 170520 / Quito - Ecuador

**Teléfono:** +593-2 222 7927

[www.patrimoniocultural.gob.ec](http://www.patrimoniocultural.gob.ec)



independientemente de su procedencia, si tienen por lo menos cien años de estar sumergidos (...);

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Cultura establece: “Del proceso de declaratoria de bienes del patrimonio cultural nacional. El proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio; se realizará sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que considerará el carácter progresivo y dinámico de los conceptos y bienes emergentes que se califican como patrimonio cultural por cada sociedad y tiempo”;

Que, el artículo 60 de la Norma ibídem dispone: “De las colecciones como bienes del patrimonio cultural nacional. La declaración puede afectar a un bien o a varios reunidos en una colección, cuando así lo determine la entidad encargada de la investigación del patrimonio cultural nacional. La colección así declarada constituye un solo bien para efectos jurídicos, con carácter indivisible, de manera que los objetos muebles que la integran sólo pueden ser adjudicados a diferentes personas o conservados o exhibidos por separado con la autorización expresa del ente rector de la Cultura y el Patrimonio”;

Que, el artículo 64 de la Ley ut supra determina que: “Los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Serán gestionados de acuerdo con la presente Ley y la normativa correspondiente”;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Cultura establece: “(...) Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto (...);

Que, el artículo 68 de la Ley Orgánica de Cultura dispone: “De la accesibilidad a los bienes del patrimonio cultural nacional. Todos los titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores, poseedores y en general cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que tenga bajo su cargo bienes del patrimonio cultural nacional, deberán facilitar el acceso a los bienes y a la información sobre éstos, a los servidores públicos e investigadores debidamente autorizados por la entidad competente para efectuar el registro, inventario, investigación y control del patrimonio cultural; así como, posibilitar su exhibición pública en condiciones de seguridad y beneficio mutuo acordadas con la administración”;

Que, el artículo 69 de la Norma ibídem determina: “De la adopción de medidas precautelatorias. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio está facultado para exigir a las instituciones del sector público y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la adopción de medidas precautelatorias, preventivas y correctivas, para la protección y conservación del

## **Instituto Nacional de Patrimonio Cultural**

**Dirección:** Av. Colón Oe1-93 y Av. 10 de Agosto

**Código postal:** 170520 / Quito - Ecuador

**Teléfono:** +593-2 222 7927

[www.patrimoniocultural.gob.ec](http://www.patrimoniocultural.gob.ec)



patrimonio cultural nacional, en arreglo a la presente Ley, su Reglamento y a la política pública nacional. De igual manera, podrá exigir a los propietarios, administradores, tenedores, poseedores y en general a cualquier persona natural o jurídica que tenga bajo su cargo bienes pertenecientes al patrimonio cultural, la adopción de medidas necesarias para su debida protección y conservación, en arreglo a la presente Ley, su Reglamento y a la política pública nacional. El incumplimiento de tales disposiciones será sancionado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley”;

Que, el numeral a) del artículo 85 de la Ley ut supra regula el Régimen Especial de protección de los objetos y sitios arqueológicos y paleontológicos; y, determina: “(...) a) Los objetos arqueológicos y paleontológicos son de propiedad exclusiva del Estado, ya sea que se encuentren en posesión pública o en tenencia privada. Son inalienables, inembargables y no se los puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. El derecho de propiedad lo ejercerá el Estado a través del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. (...)”;

Que, el literal b) del artículo 85 de la Ley Orgánica de Cultura establece: “La mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos se admitirá cuando se acredite el inventario, la conservación apropiada, se facilite la investigación y el acceso público. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá reconocer a personas naturales o jurídicas la calidad de depositarios a título de mera tenencia, de acuerdo al Reglamento que se emita al respecto, a la vez que podrá promover alianzas público – privadas con dichos fines (...)”;

Que, el artículo 91 de la Norma ibídem dispone: “Art. 91.- De las prohibiciones sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos. Sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, se prohíbe la apropiación, ocultación, adulteración, falsificación y comercialización de bienes arqueológicos y paleontológicos. Toda reproducción de estos bienes deberá llevar una marca indeleble que los identifique. Se prohíbe también la recepción, internación, canje, compra o cualquier otra forma de intercambio que involucre bienes pertenecientes al patrimonio cultural de otros Estados cuando así lo prohíba la normativa nacional de origen de dichos bienes. Se procederá a su decomiso, custodia y devolución, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda aplicar. Las personas naturales y jurídicas, fuerza pública y autoridad aduanera tienen la obligación de prestar su colaboración en la defensa y conservación del patrimonio cultural del país”;

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Cultura determina que: “Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados.”;

## **Instituto Nacional de Patrimonio Cultural**

**Dirección:** Av. Colón Oe1-93 y Av. 10 de Agosto

**Código postal:** 170520 / Quito - Ecuador

**Teléfono:** +593-2 222 7927

[www.patrimoniocultural.gob.ec](http://www.patrimoniocultural.gob.ec)

- Que, el artículo 99 de la Norma ibídem establece: “Los ciudadanos, en uso de su derecho de participación y control social, son corresponsables del cuidado y protección del patrimonio cultural. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en uso de sus derechos colectivos y de participación, compartirán con el Estado la responsabilidad de la protección, custodia y administración de los bienes del patrimonio cultural que les pertenezcan históricamente y se encuentren en sus territorios”;
- Que, el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura dispone: “Los parámetros técnicos de custodia, conservación, restauración, investigación, curaduría, museología, museografía, exposición, fortalecimiento de capacidades y competencias de los equipos técnicos, mediación, educación crítica y no formal y vínculo con la comunidad estarán consignados en la norma técnica emitida para el efecto por el ente rector de la Cultura y Patrimonio; en concordancia con la política pública correspondiente (...)”;
- Que, los literales c), d) y r) del artículo 44 de la Norma ibídem determina: “De las atribuciones y deberes del Director Ejecutivo.- El Director del INPC es su representante legal, judicial y extrajudicial, designado por el Directorio para un período de cuatro años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...) c) Elaborar la normativa técnica para la conservación, protección, investigación, salvaguarda del patrimonio cultural, así como para la gestión del patrimonio arqueológico y paleontológico; d) Someter para la aprobación del ente rector la normativa técnica vinculada al patrimonio cultural conforme a la Ley y su Reglamento, (...) r) Inventariar y registrar el patrimonio cultural y supervisar su realización por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial (...)”;
- Que, el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura señala que: “De la movilización temporal o definitiva dentro del territorio nacional de los bienes del patrimonio cultural nacional.- El INPC tendrá la facultad de realizar el control técnico sobre las movilizaciones temporales o definitivas dentro del territorio nacional. Se realizará el control a través de procesos simplificados, ágiles y oportunos, que no afecten a la ciudadanía. El INPC desarrollará la normativa técnica para establecer el procedimiento para las movilizaciones y prohibiciones de los bienes del Patrimonio Cultural Nacional. El INPC emitirá el certificado de autorización de movimiento temporal o definitiva de los bienes muebles perteneciente al patrimonio cultural nacional dentro del territorio nacional, de acuerdo a la normativa técnica que se emita para el efecto. Cuando el traslado se realice dentro de la misma jurisdicción cantonal se lo hará previa autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado municipales metropolitanos y de Régimen Especial, debiendo notificarse al Instituto para el registro correspondiente”;
- Que, el literal b) del artículo 75 del Reglamento ut supra establece: “(...) El comercio de bienes arqueológicos y paleontológicos se encuentra prohibido. El comercio de réplicas o

reproducciones de bienes arqueológicos y paleontológicos solo podrá realizarse si estos cuentan con una marca indeleble que los identifique como tales, en el caso de objetos de cerámica las marcas se realizarán antes de la cocción (...);

Que, el literal e) del artículo 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura dispone: “(...) El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural será la entidad que defina la condición de pertenencia al patrimonio cultural nacional ante la presunción o duda de la condición de un bien cultural, frente al cometimiento de un delito contra el Derecho a la Cultura (...);”

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1073, de 11 de diciembre de 2020, se nombró a la Lcda. María Catalina Tello Sarmiento como Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Que, mediante Resolución No. 042-DE-INPC-2022, suscrita el 18 de julio de 2022, la máxima autoridad del INPC, resuelve: “ARTÍCULO 1. Disponer la conformación del Comité Interno de Norma del INPC, como la instancia facultada para revisar y mejorar la regulación interna técnica en virtud de los principios de eficacia y eficiencia que rige la administración pública”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2023-0042-A, de 12 de abril de 2023, el Ministerio de Cultura y Patrimonio expide el “Reglamento para el Reconocimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos”;

Que, el Art. 6 del Reglamento para el Reconocimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos señala: “Si el/la solicitante garantiza la conservación, facilita la investigación y el acceso público deberá realizar el registro e inventario, conforme lo determina el instructivo del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador (SIPCE) emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, para lo cual el/la solicitante deberá contar con un arqueólogo debidamente inscrito en el registro de profesionales del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; quien a su vez, podrá solicitar el asesoramiento técnico y/o guía de dicho instituto. El proceso de registro e inventario podrá durar hasta dos (2) años, tiempo que puede ser prorrogable previo informe técnico debidamente motivado por el/la solicitante y aprobado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Una vez concluido el registro e inventario, el/la solicitante lo remitirá al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para su respectiva validación y elaboración del expediente técnico para el reconocimiento como depositario a título de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, validará el inventario y emitirá el informe de viabilidad para el reconocimiento como depositario a título de mera tenencia privada; y, solicitará al tenedor de los bienes, la póliza de seguros multiriesgo o una garantía de conformidad con el instructivo que el INPC formulará para el efecto; dichos documentos tendrán como beneficiario al Ministerio de Cultura y Patrimonio, y serán remitidos conjuntamente con el expediente completo. Adicionalmente, el Instituto Nacional de

## **Instituto Nacional de Patrimonio Cultural**

**Dirección:** Av. Colón Oe1-93 y Av. 10 de Agosto

**Código postal:** 170520 / Quito - Ecuador

**Teléfono:** +593-2 222 7927

[www.patrimoniocultural.gob.ec](http://www.patrimoniocultural.gob.ec)



- Patrimonio Cultural deberá notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente sobre el registro e inventario para su respectivo control de conformidad a su ámbito de competencia;
- Que, el artículo 10 del Reglamento referido manifiesta: “Los depositarios de bienes arqueológicos y paleontológicos que hayan sido reconocidos como tales a título de mera tenencia privada, se sujetarán al cumplimiento de las siguientes responsabilidades y obligaciones para el cuidado, almacenamiento, manipulación, traslado y exhibición de estos bienes: (...) e) Asumir las obligaciones económicas que se deriven de la regulación del reconocimiento de la mera tenencia privada, así como la protección, el mantenimiento y conservación apropiada de todos los bienes o de las colecciones arqueológicas y paleontológicas que se encuentran bajo su responsabilidad”;
- Que, el artículo 11 ibídem determina: “Los depositarios a título de mera tenencia privada de bienes o de las colecciones arqueológicas y paleontológicas que se encuentren exhibidos a través de museos privados deberán cumplir con las siguientes condiciones específicas: (...) h) Contratar y mantener vigente una póliza de seguro multiriesgo, que cubra todo tipo de siniestros tales como: casos de pérdida, deterioro o destrucción de todos los objetos que estén bajo su depósito como mero tenedor privado. El Ministerio de Cultura y Patrimonio como ente rector de la Cultura y el Patrimonio será el “beneficiario” del 100% de la póliza de seguro”.
- Que, la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento para el Reconocimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos, dispone: “El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (...) presentará al ente rector de la Cultura y Patrimonio (...) un instructivo técnico sobre el préstamo temporal de los bienes arqueológicos y paleontológicos, a museos públicos o privados para exposiciones museográficas de conformidad con el presente instrumento”;
- Que, la Dirección de Áreas Arqueológicas, Paleontológicas y Patrimonio Subacuático del INPC, pone en conocimiento del Comité Interno de Norma (CIN) la propuesta de “INSTRUCTIVO DE POLIZAS DE BIENES ARQUEOLÓGICOS Y/O PALEONTÓLOGICOS” para la revisión y aprobación del mismo, previo a la expedición por parte de la señora Directora Ejecutiva;
- Que, mediante Acta de sesión extraordinaria de 20 de septiembre de 2023, los miembros del Comité Interno de Norma (CIN), acordaron solicitar a la Dirección de Asesoría Jurídica un criterio acerca de la necesidad de la póliza en bienes del sector público;
- Que, mediante Memorando Nro. INPC-DAJ-2023-0378-M, de 25 de septiembre de 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica emite el criterio solicitado y concluye que: “que el citado Reglamento emitido por la Contraloría General del Estado, manda que los bienes pertenecientes al sector público en su totalidad deben contar con una póliza de seguros,

## **Instituto Nacional de Patrimonio Cultural**

**Dirección:** Av. Colón Oe1-93 y Av. 10 de Agosto

**Código postal:** 170520 / Quito - Ecuador

**Teléfono:** +593-2 222 7927

[www.patrimoniocultural.gob.ec](http://www.patrimoniocultural.gob.ec)





mandato que inexorablemente se debe cumplir, en aplicación del principio de seguridad jurídica, puesto que la Ley Orgánica de Cultura determina que la titularidad de los objetos arqueológicos y paleontológicos se encuentra a favor del Estado. (...) consecuentemente y en concordancia con el Acuerdo Nro. MCYP-MCYP- 2023- 0042-A, la póliza de seguro multiriesgo es la garantía que se debe procurar para estos bienes”.

Que, mediante Memorando Nro. INPC-DAAPPS-2023-1041-M, de 26 de septiembre de 2023, la Dirección de Áreas Arqueológicas, Paleontológicas y Patrimonio Subacuático, remite para conocimiento del Comité el criterio técnico, mediante el cual se indica que: “El patrimonio cultural y en especial el arqueológico y paleontológico de una nación es casi imposible de valorar económicamente, comprende el conjunto de bienes materiales e inmateriales que se han acumulado a través de su historia. Cualquier acción que ponga en riesgo alguno de estas manifestaciones culturales representa una gran pérdida para la memoria de un territorio o sociedad”;

Que, mediante el Acta de la sesión extraordinaria de 02 de octubre de 2023, se indica que los miembros del Comité Interno de Norma (CIN) del INPC, aprueban la propuesta de instructivo, por lo que se solicita poner en conocimiento de la máxima autoridad de este Instituto para que el mismo sea aprobado y expedido;

Que, la Directora Ejecutiva, conforme al acta del Comité Interno de Norma (CIN) del INPC, dispone la elaboración de la resolución mediante la cual se va a expedir el instructivo.

Por las consideraciones expuestas, la Directora Ejecutiva del INPC; en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Cultura, la Ley Orgánica del Servicio Público, Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura; Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y, el Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2023-0042-A,

### **RESUELVE:**

## **EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE PÓLIZAS DE BIENES ARQUEOLÓGICOS Y/O PALEONTOLÓGICOS**

### **ART. 1 OBJETO**

El presente instructivo, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento para el Reconocimiento de mera tenencia privada de objetos arqueológicos y paleontológicos, tiene por objeto determinar que estos bienes de los cuales el Estado es titular, deben contar con una póliza de seguros multiriesgo.

### **Instituto Nacional de Patrimonio Cultural**

Dirección: Av. Colón Oe1-93 y Av. 10 de Agosto

Código postal: 170520 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 222 7927

[www.patrimoniocultural.gob.ec](http://www.patrimoniocultural.gob.ec)

## **Art. 2 ÁMBITO**

Este instructivo es aplicable a nivel nacional, respecto de las actividades y responsabilidades originadas por el aseguramiento de los bienes culturales arqueológicos y /o Paleontológicos por parte de quienes tengan la mera tenencia de los mismos.

## **Art. 3 DE LAS COLECCIONES**

Estas se identificarán por su estado, pueden ser:

- a) Colecciones privadas
- b) Museos privados

## **Art. 4 CANTIDADES Y FORMA DE ASEGURAR:**

Todo bien cultural arqueológico y/o paleontológico que forme parte de un contenedor, deberá ser asegurado a través de una póliza multiriesgo, con base al avalúo técnico.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Lic. María Catalina Tello  
**Directora Ejecutiva**  
**Instituto Nacional de Patrimonio Cultural**

Acción	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado	Paola Yánez	Abogada	
Revisado	Karen Terán	Directora de Asesoría Jurídica	

## **Instituto Nacional de Patrimonio Cultural**

Dirección: Av. Colón Oe1-93 y Av. 10 de Agosto

Código postal: 170520 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 222 7927

[www.patrimoniocultural.gob.ec](http://www.patrimoniocultural.gob.ec)